

## RESOLUCIÓN RTV-368-13-CONATEL-2012

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna señala que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República dispone que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la Ley."*

Que, el Art. 314 de la Constitución prescribe que: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la Ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*

Que, el Art. 315 de la Carta Magna establece que: *"El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas.- Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.- Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado.- La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos."*

Que, el Art. 30 del Código Civil señala que: *"Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."*

Que, el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado establece que: *"Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán*

objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”.

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: “El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos.”.

Que, el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que: “Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión...”.

Que, el artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que: “Todo nuevo contrato de concesión de frecuencia para estación de radiodifusión o televisión o de transferencia de la concesión, deberá celebrarse por escritura pública entre el Superintendente de Telecomunicación y el concesionario, previa resolución favorable del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.- El Superintendente estará obligado a otorgar dicha escritura previo el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos en el término de quince días de autorizada la concesión o transferencia, **a menos que el Consejo amplíe dicho término por causas de fuerza mayor.**”.

Que, el Art. 14 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: “El CONARTEL previo informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá sobre la concesión o negativa de una frecuencia.”.

Que, el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: “Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión...”.

Que, el Art. 1 del Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción prescribe que: “Los Sistemas de Audio y Video por Suscripción, son competencia del CONARTEL y se regulan por el presente Reglamento; y demás normas que expida el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) sobre la materia.”.

Que, el Art. 5 del citado Reglamento determina que: “El CONARTEL, es el único organismo que a nombre del Estado otorga concesiones para instalar, operar y explotar sistemas de Audio y Video por suscripción; y autoriza su operación y funcionamiento.”.

Que, el Art. 8 del Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción establece que: “Los requisitos que debe presentar el peticionario para obtener la concesión y ser autorizado para instalar, operar y explotar un Sistema de Audio y Video por Suscripción, son aquellos enumerados y descritos en los artículos 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16 de su Reglamento General.”.

Que, el Art. 4 del Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la Concesión de Frecuencias para la Operación de Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción (Resolución 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009) dispone que: “Las autorizaciones de los servicios de audio y video por suscripción, modalidad de cable físico, al no hacer uso del espectro radioeléctrico como recurso del Estado, serán otorgadas en forma directa, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16, numeral 1 de su reglamento general.”.

Que, a través de la Resolución 433-CONATEL-2009 de 8 de diciembre del 2009, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió añadir en el artículo 4 de la Resolución 5743-CONARTEL-09, lo siguiente: “Al igual que las concesiones de frecuencias y sistemas de audio y video por suscripción por cualquier medio, así como bandas de los segmentos satelitales

*atribuidas a varios servicios, que sean otorgadas a las entidades, compañías o empresas del Estado Ecuatoriano."*

Que, el Art. 18 del citado del Reglamento de Políticas Institucionales señala que: *"En caso de que no se celebre el contrato de concesión por razones de fuerza mayor o caso fortuito dentro de los plazos antes indicados, el peticionario podrá solicitar al CONARTEL la prórroga de plazo antes del vencimiento del mismo, la misma que será debida y legalmente justificada, con la documentación de sustento correspondiente y el Consejo o el Presidente del CONARTEL, mediante delegación, resolverá el pedido en función de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, el inciso primero del Art. 10 del Reglamento para la Provisión del Segmento Espacial de Sistemas de Satélites Geostacionarios para los Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión que operan en las bandas de radiodifusión satelital dispone que: *"Sin perjuicio de las leyes y normas que rigen la materia, las relaciones contractuales entre los proveedores de segmento espacial y sus usuarios se regirán en lo general por el presente reglamento y en lo particular por los contratos que firma el proveedor con dichos usuarios, esto es, con las entidades debidamente autorizadas para prestar servicios de radiodifusión y televisión en el país."*

Que, el primer inciso del Art. 12 del mismo Reglamento prescribe que: *"Las personas autorizadas para prestar servicios de radiodifusión sonora y de televisión podrán contratar la provisión de segmento espacial con cualquiera de los proveedores autorizados por el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión."*

Que, el Informe DA1-0034.2007 de la Contraloría General del Estado, realiza las siguientes recomendaciones:

*Recomendación 14: "Emitirán resoluciones individuales de ampliaciones de plazos para la instalación y operación de las estaciones, previo la verificación de los justificativos documentados, presentados con la debida oportunidad."*

*Recomendación 27: "El Consejo prorrogará plazos y términos cuando exista el motivo de fuerza mayor debidamente probada y documentada, siempre y cuando no se haya solicitado la ampliación una vez vencido el plazo o término que legalmente le corresponde, aplicando correctamente lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículos 19, 21, 22, 23 y 67 literal d), como los artículos: 16, numeral 1); 18, 28, 29, 75 y 80 CLASE V, literal a) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL- Artículo 14.-* Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."

Que, con oficio ITC-2010-2210 de 28 de julio de 2010, ingresado en la SENATEL, la Superintendencia de Telecomunicaciones informó que la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT. E.P., ha cumplido con la presentación de los requisitos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN. Indicó además, que no presenta el título de propiedad de los equipos en razón de que no tiene

ubicación de Head End, ni Red Troncal de Distribución y Abonado en el territorio ecuatoriano, ya que estas facilidades la presta un operador satelital autorizado. Adicionalmente señaló que al haber cumplido la peticionaria con la presentación de los requisitos mencionados, considera que el Organismo Regulador está en condiciones de resolver el pedido de concesión, para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite DIRECT TO HOME (DTH) a denominarse "CNT-TV", para servir al territorio continental del Ecuador, a favor de la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT, E.P. También manifestó que la peticionaria no presenta la autorización para el acceso en las bandas de frecuencias asociadas al segmento espacial, otorgada por el proveedor de segmento espacial, en razón de que las compañías HISPASAT S.A. e HISPAMAR EXTERIOR S.L., quienes según se ha indicado verbalmente, autorizarían a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT, E.P., el uso del segmento espacial, se encuentran en proceso de celebración del respectivo contrato de autorización, hecho ante el cual, **sugiere que el Consejo otorgue un plazo de seis meses a la referida Corporación**, a fin de que presente en la Superintendencia de Telecomunicaciones, la autorización del proveedor de segmento espacial. Finalmente indicó que la SUPERTEL elaboró el proyecto de minuta del contrato de concesión, cuya copia anexó junto con los datos técnicos provisionales, para el caso de que el Organismo Regulador otorgue la concesión y el término de quince días para la suscripción de dicho instrumento.

Que, mediante memorando DGJ-2010-1643 de 17 de agosto de 2010, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico sobre la solicitud de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite DIRECT-TO-HOME (DTH), para servir a todo el territorio continental ecuatoriano, a denominarse "CNT-TV", favor de la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., en el que se emitió la siguiente conclusión: *"En orden a los antecedentes y principios jurídicos expuestos, esta Dirección concluye que, considerando que la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio ITC-2010-2210 de 28 de julio de 2010, señala que la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT, E.P., ha cumplido con la presentación de los requisitos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en concordancia con lo establecido en el Art. 15 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN; y, que la Directora General de Gestión de los Servicios de Telecomunicaciones, a través del memorando No. DGGST-2010-0790 de 6 de agosto del 2010, remite el proyecto de resolución actualizado de esta solicitud, a fin de que se continúe con el trámite respectivo; el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería resolver autorizar a favor de la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., la concesión de la banda 11.45 – 12.2 GHz (Down Link), para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite DIRECT TO HOME (DTH) a denominarse "CNT-TV", para servir al territorio continental del Ecuador. Adicionalmente, debería otorgar el término de 15 días para la suscripción del contrato de concesión, de conformidad con lo previsto en el Art. 16 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN. También sería factible tomar en cuenta, la sugerencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones respecto de que el Consejo otorgue un plazo de seis meses a la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., a fin de que presente en la Superintendencia de Telecomunicaciones, la autorización del proveedor de segmento espacial."*

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones a través de la Resolución 450-15-CONATEL-2010 de 24 de agosto de 2010, resolvió entre otras cosas, autorizar a favor de la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., la concesión de la banda 11.45 – 12.2 GHz (Down Link), para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite

DIRECT TO HOME (DTH) a denominarse "CNT-TV", para servir al territorio continental del Ecuador.

Que, los artículos cuatro y cinco de la referida Resolución 450-15-CONATEL-2010 disponen:

**"ARTÍCULO CUATRO.-** Otorgar el plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, a la Empresa Pública CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., a fin de que presente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la autorización del proveedor de segmento espacial.

**ARTÍCULO CINCO.-** Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones celebre el respectivo contrato de autorización en el término de quince días, previa verificación del cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior."

Que, el 30 de agosto de 2010, ha sido notificada la mentada Resolución 450-15-CONATEL-2010, a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., a través del oficio 753-S-CONATEL-2010 de 27 de agosto de 2010.

Que, mediante oficio 20101595 de 15 de septiembre de 2010, ingresado en la SENATEL, el Econ. Patricio Llerena, en calidad de Gerente General (S) y representante legal de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., se refiere a la Resolución No. 450-15-CONATEL-2010, y manifiesta que la Operadora ha efectuado diferentes trámites tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto por el CONATEL, sin embargo los posibles Proveedores Internacionales del Segmento Espacial, no han aceptado proporcionar "AUTORIZACIÓN" para cumplir con dicha disposición, en vista de que la CNT E.P., a la fecha no cuenta con el contrato de autorización para prestar el servicio de audio y video por suscripción, por lo que se ha producido un imprevisto difícil de resistir ya que no depende de la CNT E.P. el aceptar o no, que el Proveedor Internacional de Segmento Espacial autorice su utilización, sino de dicho Proveedor Internacional, situación que no ha sido atendida, aduciendo que no existe aún un contrato que efectivamente les garantice que serán el proveedor de dicho segmento. Adicionalmente indica que en cumplimiento de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., se encuentra en el proceso precontractual para la selección del Proveedor del Segmento Espacial y del Contenido que será difundido a través de "CNT TV", por lo que no procede solicitar la "Autorización" a un Proveedor que aún se encuentra inmerso en el proceso precontractual citado. Con lo manifestado, la CNT E.P. solicita que se proceda a reformar el texto del Artículo Cuatro de la Resolución 450-15-CONATEL-2010, en lo concerniente al plazo, a fin de que el mismo se extienda hasta la firma del Contrato de Autorización de la Concesión para la instalación, operación y explotación de un Sistema de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de Televisión Codificada por Satélite DIRECT TO HOME (DTH) a denominarse "CNT-TV", para servir al territorio continental del Ecuador; y, que el Artículo Cuatro de la Resolución invocada, se sujete a lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en lo concerniente al plazo de un año para que CNT E.P., presente la Autorización del Proveedor del Segmento Espacial.

Que, mediante contrato suscrito el 20 de octubre de 2010 entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., el CONATEL otorgó a favor de la mencionada Empresa Pública, la concesión de la banda 11.45 - 12.2 GHz (Down Link), para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite Direct To Home (DTH) a denominarse "CNT-TV", para servir al territorio continental del Ecuador.

Que, mediante Resolución TEL-826-22-CONATEL-2011 de 28 de octubre de 2011, el CONATEL resolvió lo siguiente:

**"ARTÍCULO DOS:** Disponer se incorpore en el Título Habilitante de autorización suscrito el 1 de junio del 2011, un Anexo en el que se detalle la prestación del servicio del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite Direct

*To Home (DTH) denominado "CNT-TV", que sirve al territorio continental del Ecuador, autorizado a la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.*

*El Anexo al que se hace mención en el párrafo anterior, deberá ser elaborado y presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones de manera coordinada con la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. Una vez que el Consejo lo apruebe, el Anexo, pasará a formar parte integrante del Título Habilitante de autorización, a partir de su registro, con lo cual perderá eficacia jurídica el contrato de concesión suscrito el 20 de octubre de 2010.*

**ARTÍCULO TRES.-** *Autorizar el uso de la banda 10.7-11.45 GHz y el cambio de satélite para la ampliación de la operación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite Direct To Home (DTH) denominado "CNT-TV" autorizado para servir al territorio continental del Ecuador en la banda 11.45 – 12.2 GHz, a fin de que opere en toda la banda 10.7 – 12.2 GHz, lo cual se incorporará al Título Habilitante de autorización suscrito el 1 de junio del 2011 (...)*

**ARTÍCULO CUATRO.-** *Disponer que los derechos de autorización y las tarifas mensuales por el uso del espectro, para el caso de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, sea cero (0.00 USD), en aplicación de lo resuelto en la Resolución No. TEL-406-10-CONATEL-2011 de 19 de mayo de 2011.*

**ARTÍCULO CINCO.-** *Disponer que de conformidad con lo prescrito en la letra a) del artículo innumerado que se encuentra a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, sea la Superintendencia de Telecomunicaciones la administradora del anexo relacionado con la prestación del servicio de audio y video por suscripción autorizado."*

De conformidad con las facultades que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento y acoger las recomendaciones del informe de la Comisión Interinstitucional conformada por delegados de la SENATEL y SUPERTEL constante en el memorando DGJ-2012-0856.

**ARTÍCULO DOS.-** Aprobar el texto del anexo G "CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE TELEVISIÓN CODIFICADA POR SATÉLITE DIRECT TO HOME (DTH) DENOMINADO "CNT-TV" AUTORIZADO PARA SERVIR AL TERRITORIO CONTINENTAL DEL ECUADOR EN LA BANDA 10.7 – 12.2 GHZ", los mismos que se dispone agregar o incorporar como parte integrante e inseparable de las "Condiciones Generales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones" conjuntamente con sus Anexos y Apéndices, para la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP." de 1 de junio de 2011.

**ARTÍCULO TRES.-** Autorizar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, inscribir en el Registro de Títulos Habilitantes, el anexo G, hecho lo cual, realizará las correspondientes notificaciones.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer que una vez incorporado el Anexo G, al título habilitante de la CNT EP, y realizada la correspondiente inscripción o marginación en el Registro, el título habilitante para la prestación del Servicio de Audio y video por Suscripción Bajo la Modalidad

de Televisión Codificada por Satélite Direct To Home (DTH) suscrito el 20 de octubre de 2010, quedará sin efecto y se considerará extinguido automáticamente, conforme lo previsto en el artículo 35, numeral 35.4 de las Condiciones Generales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus Anexos y Apéndices, para la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

**ARTÍCULO CINCO.-** Notificar la presente resolución a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Ibarra, el 06 de Junio de 2012.



ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ  
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

SECRETARÍA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ANEXO G

CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y  
EXPLOTACIÓN DE UN SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA  
MODALIDAD DE TELEVISIÓN CODIFICADA POR SATÉLITE DIRECT TO HOME (DTH)  
DENOMINADO "CNT-TV" AUTORIZADO PARA SERVIR AL TERRITORIO  
CONTINENTAL DEL ECUADOR EN LA BANDA 10.7 – 12.2 GHZ

2012



2012 1 1



## ARTÍCULO 1: ANTECEDENTES.-

- 1.1 Mediante contrato suscrito el 20 de octubre de 2010 entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., el CONATEL otorgó a favor de la mencionada Empresa Pública, la concesión de la banda 11.45 - 12.2 GHz (Down Link), para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite Direct To Home (DTH) a denominarse "CNT-TV", para servir al territorio continental del Ecuador.
- 1.2 Mediante Resolución No. TEL-826-22-CONATEL-2011 de 28 de octubre de 2011, el CONATEL resolvió lo siguiente:

**"ARTÍCULO DOS:** Disponer se incorpore en el Título Habilitante de autorización suscrito el 1 de junio del 2011, un Anexo en el que se detalle la prestación del servicio del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite Direct To Home (DTH) denominado "CNT-TV", que sirve al territorio continental del Ecuador, autorizado a la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

El Anexo al que se hace mención en el párrafo anterior, deberá ser elaborado y presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones de manera coordinada con la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del término de 60 días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. Una vez que el Consejo lo apruebe, el Anexo, pasará a formar parte integrante del Título Habilitante de autorización, a partir de su registro, con lo cual perderá eficacia jurídica el contrato de concesión suscrito el 20 de octubre de 2010.

**ARTÍCULO TRES.-** Autorizar el uso de la banda 10.7-11.45 GHz y el cambio de satélite para la ampliación de la operación del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite Direct To Home (DTH) denominado "CNT-TV" autorizado para servir al territorio continental del Ecuador en la banda 11.45 - 12.2 GHz, a fin de que opere en toda la banda 10.7 - 12.2 GHz, lo cual se incorporará al Título Habilitante de autorización suscrito el 1 de junio del 2011 (...)

**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer que los derechos de autorización y las tarifas mensuales por el uso del espectro, para el caso de la Empresa Pública Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, sea cero (0.00 USD), en aplicación de lo resuelto en la Resolución No. TEL-406-10-CONATEL-2011 de 19 de mayo de 2011.

**ARTÍCULO CINCO.-** Disponer que de conformidad con lo prescrito en la letra a) del artículo innumerado que se encuentra a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, sea la Superintendencia de Telecomunicaciones la administradora del anexo relacionado con la prestación del servicio de audio y video por suscripción autorizado."

## ARTÍCULO 2: OBJETO Y SERVICIOS QUE LE CORRESPONDE PRESTAR.-

- 2.1 Conforme al Artículo 2 de las Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones de la Autorización otorgada a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT E.P., y al Artículo 5 de la Resolución del CONATEL No. TEL-406-10-CONATEL-2011 de 19 de mayo de 2011, a la mencionada Empresa Pública, le corresponde prestar los servicios de Audio y Video por Suscripción.

## ARTÍCULO 3: ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS.-

- 3.1 A la Empresa Pública le corresponde usar la banda de frecuencias de 10,7 a 12,2 GHz para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video

por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite Direct To Home (DTH) a denominarse "CNT-TV", para servir al territorio continental del Ecuador.

- 3.2 Las Frecuencias utilizadas por la Empresa Pública se ajustarán, en todos los casos, al Plan Nacional de Frecuencias aprobado por el CONATEL. Dichas frecuencias se utilizarán conforme a lo establecido en la Autorización y los respectivos Apéndices.

#### ARTÍCULO 4: OBLIGACIONES GENERALES.-

Para efectos de este Anexo, las obligaciones de la Empresa Pública se han agrupado en los siguientes temas:

##### 4.1 Para con el abonado/suscriptor:

- 4.1.1 La Empresa Pública estará obligada a cumplir con las obligaciones para con el abonado / suscriptor determinadas en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

##### 4.2 Obligaciones para con los Órganos de Regulación y Control:

- 4.2.1 Registrar todas las solicitudes de servicio realizadas por documento físico o electrónico, en un archivo electrónico que se mantendrá en orden cronológico de presentación.
- 4.2.2 El registro de las solicitudes de servicio antes referidas, estarán a disposición de la SENATEL y SUPERTEL cuando éstos lo requieran.

##### 4.3 Características Técnicas:

- 4.3.1 Los datos y características generales y particulares constan descritos en el Apéndice No. 1 que se adjunta. Los datos y características particulares dentro del área de cobertura autorizada podrán ser modificadas únicamente previa autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, artículo 34 de su Reglamento, Resolución No. 3910-CONARTEL-07 de 5 de junio del 2007 y criterios emitidos por el Procurador General del Estado constantes en los oficios números 003521 de 8 de agosto del 2007 y número 7786 de 5 de junio del 2009; y, por el CONATEL fuera de dicha cobertura, para lo cual la operadora lo solicitará con la presentación de los requisitos y estudios que se requieran, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
- 4.3.2 Las modificaciones que se realicen sobre la base del artículo anterior, pasaran a formar parte del presente anexo.

##### 4.4 Plazo de la Autorización:

- 4.4.1 De conformidad con el artículo nueve (9), reformado, de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la autorización para la explotación del servicio del presente Anexo tiene una duración de diez años contados a partir del 20 de octubre de 2010, fecha en la cual se suscribió el contrato de autorización a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite Direct To Home (DTH) a denominarse "CNT-TV", para servir al territorio continental del Ecuador, renovable sucesivamente por períodos iguales, sin más requisitos que los contemplados en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General.

#### 4.5 Programación:

- 4.5.1 La operadora, para el caso de los canales internacionales, que legalmente haya contratado a quien origina la señal o su representante, deberá entregar copia de los documentos que así lo acreditan a la Superintendencia de Telecomunicaciones, cuando esta lo requiera. En tal virtud, es de su responsabilidad responder reclamos administrativos o judiciales que provengan de terceros con relación a la propiedad de la programación nacional y extranjera que transmita por su Sistema de Televisión codificada por satélite.
- 4.5.2 La operadora deberá incorporar de forma obligatoria en su grilla de programación al Canal del Estado "ECUADOR TV" conforme lo establece la Resolución No. 4792-CONATEL-08 de 28 de mayo de 2008.

#### 4.6 Control de la Autorización:

- 4.6.1 De conformidad con la legislación vigente, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través de las Intendencias Regionales serán responsables de acuerdo a su competencia del seguimiento y cumplimiento de la autorización, con base en los monitoreos e inspecciones de rigor o rutina, dispondrá las acciones correspondientes e informará las novedades en forma permanente y oportuna al CONATEL, a fin de que adopte las resoluciones que sean del caso.

#### 4.7 Disposiciones Legales:

- 4.7.1 La Empresa Pública además de lo estipulado, expresamente se somete a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General, Reglamento de Audio y Video por Suscripción, Resoluciones, Normas Técnicas que de acuerdo a su competencia expida el CONATEL, regulaciones contenidas en los convenios internacionales ratificados por el Estado que versen sobre la materia y demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.

#### 4.8 Administración de la Autorización:

- 4.8.1 La Administración del presente Anexo le corresponde exclusivamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme lo establece el artículo 5 de la Resolución No. TEL-826-22-CONATEL-2011 de 28 de octubre de 2011; en concordancia con lo prescrito en la letra a) del artículo innumerado 6 que se encuentra a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

### ARTÍCULO 5: REGISTROS E INFORMES:

- 5.1 **Informes.**- La Empresa Pública está obligada a entregar a la SUPERTEL y SENATEL, durante la vigencia de este instrumento, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por la SENATEL y SUPERTEL.
- 5.1.1 **Información trimestral.**- Los reportes de usuarios e índices de calidad establecidos en el Reglamento de Audio y Video por Suscripción, deberán ser remitidos en forma física y electrónica, en los formatos establecidos para el efecto.
- 5.2 **Otras obligaciones sin período de tiempo.**- El CONATEL, la SENATEL y la SUPERTEL podrán solicitar a la Empresa Pública que presente, en medios físicos y/o electrónicos, informes y otros datos con relación a este instrumento de conformidad con el Ordenamiento Jurídico Vigente. La Empresa Pública deberá atender el pedido en un término razonable dispuesto por la autoridad. En el caso de que la Empresa Pública solicite ampliación del término, deberá presentar los justificativos correspondientes.

- 5.3 La información entregada al CONATEL, SENATEL y SUPERTEL, que sea de carácter confidencial y no divulgable de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico Vigente, deberá ser presentada y tratada como tal por los funcionarios que tengan acceso a ella.
- 5.4 La Empresa Pública, con sujeción al Ordenamiento Jurídico Vigente, permitirá a la SUPERTEL, el ingreso al Centro de Gestión del sistema de audio y video por suscripción que muestre el estado de la red y las alarmas activas en tiempo real que afecten de cualquier forma al Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite Direct To Home (DTH).

#### **ARTÍCULO 6: ÍNDICES DE CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN.-**

- 6.1 La Empresa Pública tendrá la obligación de efectuar la medición de los Índices de Calidad que constan en el Apéndice 1 y las resoluciones que en lo posterior, sobre parámetros de calidad de servicio dicte el CONATEL. Los resultados de las mediciones realizadas por la Empresa Pública y sus respectivos archivos de respaldo, estarán a disposición de la SUPERTEL y SENATEL.
- 6.2 En el caso de que en lo posterior se emita, modifique o reforme la normativa de carácter general sobre Índices de Calidad, contenidos en el Apéndice 1, la Empresa Pública tiene el derecho de hacer conocer al CONATEL sus puntos de vista, conforme al procedimiento establecido en el Ordenamiento Jurídico Vigente.
- 6.3 La Resolución que dicte el CONATEL modificando o reformando los Índices de Calidad de la empresa pública, entrará a formar parte del presente Anexo, una vez efectuado el registro y notificación, en forma automática, sin necesidad de suscribir adenda o documento de ninguna clase.

#### **ARTÍCULO 7: DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LA EMPRESA PÚBLICA**

##### **7.1 Derechos.-**

- 7.1.1 Adicionalmente a los derechos establecidos en la Autorización, la Empresa Pública cuenta con los derechos prescritos y considerados en los distintos artículos del presente Anexo, y el Ordenamiento Jurídico Vigente.
- 7.1.2 Los servicios a los abonados/suscriptores podrán ser suspendidos de conformidad con lo establecido en la Autorización, en el Reglamento de Audio y Video por Suscripción, en el Ordenamiento Jurídico Vigente y en el Contrato de Adhesión.

##### **7.2 Obligaciones de la Operadora.-**

- 7.2.1 La operadora se compromete a cumplir las siguientes obligaciones: a) Lo determinado en el artículo 35 del Reglamento para los Sistemas de Audio y Video por Suscripción b) Cumplir con las disposiciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el ámbito de su competencia; y c) Las demás dispuestas en la Ley, Reglamento de la Materia, en el Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, Normas Técnicas Operativas y parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada del Sistema dictadas por el Organismo Regulador, con base en la misma y en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

##### **7.3 Prohibiciones.-**

- 7.3.1 La Operadora se encuentra prohibida de realizar todo aquello que contravenga lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley de Radiodifusión y Televisión,

su Reglamento General, en especial observará lo que prescribe el artículo 58, reformado, de la Ley de la ibidem. Se le prohíbe la cesión total o parcial de los derechos provenientes de la autorización para la explotación del servicio sin la autorización del organismo competente.

**7.4 Terminación de la Autorización.-**

- 7.4.1 La prestación de servicios de telecomunicaciones de la Autorización otorgada a la Empresa Pública CNT EP en el presente Anexo podrá terminarse por cualquiera de las causales que determine el Ordenamiento Jurídico vigente y previo al cumplimiento del respectivo proceso.

**ARTÍCULO 8: TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTEMPLADO EN ESTE ANEXO**

- 8.1 Los Abonados/Suscriptores, tienen derecho a conocer la composición y condiciones del Plan Tarifario que la Empresa Pública fije por la prestación de su servicio de audio y video por suscripción. La Empresa Pública deberá informar por cualquier medio efectivo al abonado/suscriptor la composición y condiciones de los Planes Tarifarios, previa la contratación del servicio.
- 8.2 La Empresa Pública en la ejecución del Presente Instrumento respetará los derechos de las personas con capacidades diferentes, conforme se establece en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

  
6

**APÉNDICE 1**

**CONDICIONES TÉCNICAS DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN  
BAJO LA MODALIDAD DE TELEVISIÓN CODIFICADA POR SATÉLITE (DTH)**

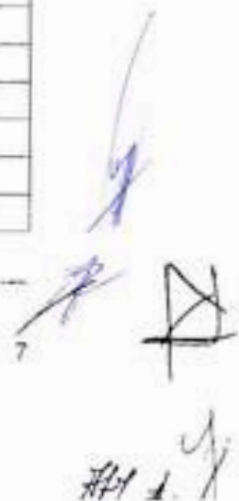
**1. DATOS TÉCNICOS**

En lo referente al servicio del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de televisión codificada por satélite Direct To Home (DTH), la Empresa Pública se sujetará a las siguientes características, aspectos técnicos, cláusulas especiales e índices de calidad.

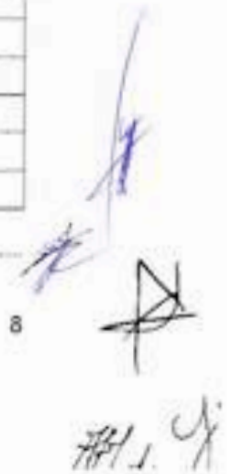
SERVICIO	AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN BAJO LA MODALIDAD DE TELEVISIÓN CODIFICADA POR SATÉLITE DIRECT TO HOME (DTH)
NOMBRE COMERCIAL	CNT-TV
OPERADORA	CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P.
TIPO DE SISTEMA	Comercial Privado
COBERTURA	Territorio Continental del Ecuador
CONTRATO INICIAL SUSCRITO	20 de octubre de 2010
SATELITE AUTORIZADO	AMAZONAS 2 61° W
BANDA DE OPERACIÓN AUTORIZADA	10.7 – 12.2 GHz (Down Link)
METODO DE MODULACIÓN	QPSK
METODO DE COMPRESIÓN	MPEG-2 (SD) y MPEG-4 (HD)
NÚMERO TOTAL DE CANALES	250 CANALES DE 6 MHz
ANCHO DE BANDA DE CADA CANAL	6 MHz
ESTACIÓN TERRENA DE RECEPCIÓN DEL SUSCRIPCIÓN	PARABÓLICAS DE 60 – 90 cm POLARIZACIÓN: LINEAL
CONECTIVIDAD	SATÉLITE AMAZONAS 2 – Abonado / Suscriptor  POLARIZACIÓN: LINEAL TIPO DE ANTENA: PARABÓLICA DIAMETRO DE LA ANTENA: 60 – 90 cm GANANCIA: 35.3 dBi

**CANALIZACIÓN DE LA BANDA 10.7 – 12.2 GHz**

No.	FRECUENCIA CENTRAL (MHz)	No.	FRECUENCIA CENTRAL (MHz)	No.	FRECUENCIA CENTRAL (MHz)	No.	FRECUENCIA CENTRAL (MHz)
1	10703	64	11081	127	11459	190	11837
2	10709	65	11087	128	11465	191	11843
3	10715	66	11093	129	11471	192	11849
4	10721	67	11099	130	11477	193	11855
5	10727	68	11105	131	11483	194	11861
6	10733	69	11111	132	11489	195	11867



7	10739	70	11117	133	11495	196	11873
8	10745	71	11123	134	11501	197	11879
9	10751	72	11129	135	11507	198	11885
10	10757	73	11135	136	11513	199	11891
11	10763	74	11141	137	11519	200	11897
12	10769	75	11147	138	11525	201	11903
13	10775	76	11153	139	11531	202	11909
14	10781	77	11159	140	11537	203	11915
15	10787	78	11165	141	11543	204	11921
16	10793	79	11171	142	11549	205	11927
17	10799	80	11177	143	11555	206	11933
18	10805	81	11183	144	11561	207	11939
19	10811	82	11189	145	11567	208	11945
20	10817	83	11195	146	11573	209	11951
21	10823	84	11201	147	11579	210	11957
22	10829	85	11207	148	11585	211	11963
23	10835	86	11213	149	11591	212	11969
24	10841	87	11219	150	11597	213	11975
25	10847	88	11225	151	11603	214	11981
26	10853	89	11231	152	11609	215	11987
27	10859	90	11237	153	11615	216	11993
28	10865	91	11243	154	11621	217	11999
29	10871	92	11249	155	11627	218	12005
30	10877	93	11255	156	11633	219	12011
31	10883	94	11261	157	11639	220	12017
32	10889	95	11267	158	11645	221	12023
33	10895	96	11273	159	11651	222	12029
34	10901	97	11279	160	11657	223	12035
35	10907	98	11285	161	11663	224	12041
36	10913	99	11291	162	11669	225	12047
37	10919	100	11297	163	11675	226	12053
38	10925	101	11303	164	11681	227	12059
39	10931	102	11309	165	11687	228	12065
40	10937	103	11315	166	11693	229	12071
41	10943	104	11321	167	11699	230	12077
42	10949	105	11327	168	11705	231	12083
43	10955	106	11333	169	11711	232	12089
44	10961	107	11339	170	11717	233	12095
45	10967	108	11345	171	11723	234	12101
46	10973	109	11351	172	11729	235	12107
47	10979	110	11357	173	11735	236	12113
48	10985	111	11363	174	11741	237	12119
49	10991	112	11369	175	11747	238	12125
50	10997	113	11375	176	11753	239	12131



51	11003	114	11381	177	11759	240	12137
52	11009	115	11387	178	11765	241	12143
53	11015	116	11393	179	11771	242	12149
54	11021	117	11399	180	11777	243	12155
55	11027	118	11405	181	11783	244	12161
56	11033	119	11411	182	11789	245	12167
57	11039	120	11417	183	11795	246	12173
58	11045	121	11423	184	11801	247	12179
59	11051	122	11429	185	11807	248	12185
60	11057	123	11435	186	11813	249	12191
61	11063	124	11441	187	11819	250	12197
62	11069	125	11447	188	11825		
63	11075	126	11453	189	11831		

## 2. ASPECTOS TÉCNICOS

- 2.1. Para el servicio blanco y negro o en color receptados por los abonados/suscriptores de un Sistema de Televisión Codificado por Satélite de origen extranjero o nacional, se establecen los sistemas M de 525 líneas y NTSC en color con las características técnicas establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- 2.2. Para evitar interferencias perjudiciales se considerará:
- La zona de coordinación: Para determinar la zona de coordinación se calculará la distancia que debe existir entre estaciones de telecomunicaciones que operan en la misma banda en todas las direcciones acimutales, con el objeto de detectar posibles interferencias perjudiciales.
- Para el efecto se considerará lo señalado en el Apéndice 28 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.
- Las potencias máximas admisibles: Las potencias máximas admisibles se sujetarán a lo establecido en el Art. 28 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.
- 2.3. Las demás características técnicas de las emisiones se sujetarán a lo establecido por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT y a las normas legales nacionales vigentes o que se expidieren en el futuro.

## 3. CLÁUSULAS ESPECIALES

- 3.1. El sistema de televisión codificada por satélite, para la recepción de señales, podrá operar únicamente a través de satélites autorizados para prestar servicios en el Ecuador.
- 3.2. El sistema deberá ser instalado y operar con las características técnicas autorizadas y necesarias para proporcionar a los abonados/suscriptores del sistema una señal confiable y de buena calidad.
- 3.3. Las instalaciones de las antenas cercanas a pistas de aterrizaje o aeropuertos, deberán cumplir además con las regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil en materia de ubicación y señalización para protección de la aeronavegación.



- 3.4. Será de exclusiva responsabilidad de la Empresa Pública el solucionar los problemas de interferencia que pudieran causar sus emisiones a otros sistemas de radiocomunicaciones o telecomunicaciones pertenecientes a; instituciones públicas, personas naturales y jurídicas y a otras instalaciones estatales.

#### 4. INDÍCES DE CALIDAD

- 4.1. La Empresa Pública estará obligada a llevar el servicio de audio y video por suscripción de acuerdo a los parámetros de calidad establecidos en el Reglamento de Audio y Video por Suscripción (Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010) que se adjunta como parte integrante de este Instrumento. De existir reformas a la mencionada resolución, o de emitirse nueva resolución al respecto, tanto las reformas como el nuevo acto administrativo que regule los índices de calidad, la metodología de medición y el plan de implementación respectivo, se entenderán incorporados al presente instrumento.
- 4.2. Los valores objetivos de los Índices de Calidad establecidos en la Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010, o que se establezcan a futuro, son aplicables a la Empresa Pública durante el tiempo que dure esta autorización.
- 4.3. La Empresa Pública brindará servicios de información y asistencia para la solución de reclamos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Audio y Video por Suscripción (Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010).
- 4.4. La Empresa Pública estará obligada a cumplir con las obligaciones para con el abonado/suscriptor determinadas en el artículo 44 Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010 para prestar el servicio de audio y video por suscripción.

Se anexa la Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010.

## APENDICE 2

## DEFINICIONES ESPECÍFICAS

Sin perjuicio de las definiciones constantes en el Anexo C, de las "Condiciones Generales para la prestación de los servicios de Telecomunicaciones", se considerarán las siguientes definiciones propias del servicio de audio y video por suscripción en este Anexo.

**Anexos.-** Son todos los documentos enlistados en el artículo 2, numeral 2.2, de las "Condiciones Generales para la prestación de los servicios de Telecomunicaciones", y que forman parte integrante de este instrumento.

**Apéndices.-** Son todos los documentos numerados de 1 (uno) al 2 (dos) que se detallan en el presente Anexo y que forman parte integrante de la Autorización.

**Sistema codificado satelital (DTH).-** Aquel que utiliza como medio de transmisión el espectro radioeléctrico, mediante enlace espacio - tierra.

**Abonado/ Suscriptor.-** Persona natural o jurídica que ha suscrito un contrato privado, para el uso de los servicios que brinda el operador de un sistema específico de audio y video por suscripción.

**Índices de Calidad del Servicio.-** Son aquellos valores que fijan las condiciones mínimas de calidad para la prestación de los servicios que le corresponde prestar y que constan en el Apéndice 1, así como sus futuras modificaciones, de conformidad con lo estipulado en el presente anexo.

**Nota.-** No todo término, palabra o expresión requiere de definición o conceptualización expresa, para su entendimiento y aplicación. En caso de duda, el CONATEL definirá, e interpretará, conforme las reglas de interpretación señaladas en el Código Civil Ecuatoriano.